



Trujillo, 03 de Enero de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 302-2022-GRLL-GGR/SG-NOT y actuados; y el Informe de Precalificación N° 141-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 141-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Jorge Luis Luna Burgos, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2022-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 003-2022-GRLL-GRCO para la contratación del servicio de *"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y AScope –LA LIBERTAD"*, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a las normas legales, vulneración del artículo 16° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 29° del Reglamento de la Ley 30225, y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE;

La referida nulidad se genera al haberse publicado las reglas del concurso conforme a las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, siendo lo correcto haberse publicado conforme a las Bases Estándar del concurso público para la contratación de servicios en general dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme al Informe N° 01-2022-GRLL-GGR-GRCO-CSCP003-2022, el presidente del Comité de Selección de Concurso Público N° 03-2022-GRLL-GRCO, Miguel Cruzado Díaz, advierte que de la revisión de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos para la contratación del servicio de *"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y AScope –LA LIBERTAD"*, alcanzados por el responsable del área usuaria, Subgerente de Caminos, Jorge Luis Luna Burgos (remitidos a través del Oficio N° 270-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC de fecha 03.03.22) NO se aprecia que los términos de referencia se sujeten a lo dispuesto por las DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS, específicamente de la decimosegunda disposición en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, y NO hace referencia el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en **el ejercicio de las funciones**





o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el servidor Jorge Luis Luna Burgos en su calidad de Subgerente de Caminos, conforme al MOF del Gobierno Regional de La Libertad, numeral 8.3.10.5), respecto de sus funciones específicas, literal i), es el de brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia;

Pues bien, conforme al Artículo 16.2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas, términos de referencia o **expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Asimismo conforme al Artículo 29.1° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras;

Que, en ese sentido, el responsable del área usuaria, Jorge Luis Luna Burgos en su calidad de Subgerente de Caminos, al haber remitido el Oficio N° 270-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC de fecha 03.03.22 conteniendo los términos de referencia sin precisar que se sujetan a lo dispuesto por la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225 - D. S. 344-2018-EF, generando que el Comité de Selección opte por elaborar las bases integradas en virtud al formato Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, generándose un vicio en el proceso de selección para la contratación del servicio de *"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y ASCOPE –LA LIBERTAD"*, lo que motivó la nulidad de oficio del referido proceso, vulnerando en ese sentido el citado Artículo 16.2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29.1° del Reglamento de la Ley N° 30225;

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el responsable del área usuaria, Jorge Luis Luna Burgos en su calidad de Subgerente de Caminos, al haber remitido el Oficio N° 270-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC de fecha 03.03.22 conteniendo los términos de referencia sin precisar que se sujetan a lo dispuesto por la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225 - D.S. 344-2018-EF, generando que el Comité de Selección opte por elaborar las bases integradas en virtud al formato Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, generándose un vicio en el proceso de selección para la contratación del servicio de *"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y ASCOPE –LA LIBERTAD"*, lo que motivó la nulidad de oficio del referido proceso, vulnerando en ese sentido el citado Artículo 16.2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29.1° del Reglamento de la Ley N° 30225;

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:





Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, *la negligencia en el desempeño de las funciones* y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido el servidor Jorge Luis Luna Burgos en su calidad de responsable del área usuaria encargado al remitir los términos de referencia del proceso de selección para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y ASCOPE –LA LIBERTAD" sin precisar que las bases integradas se sujetan a lo dispuesto por la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225 - D. S. 344-2018-EF, no brindando en ese sentido, un debido asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia, generando con dicha omisión la nulidad de oficio del referido proceso de selección;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, **como las acciones administrativas dejadas de realizar**, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que el servidor **JORGE LUIS LUNA BURGOS**, ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia de las acciones administrativas dejadas de realizar, pues en el marco de sus funciones establecidas en el literal i) del numeral 8.3.10.5), respecto de las funciones específicas como Subgerente de Caminos, contenido en el MOF del Gobierno Regional de La Libertad, el servidor tenía la función de brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia, ello implicaba remitir los términos de referencia del proceso de selección para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y ASCOPE –LA LIBERTAD" con la debida precisión respecto de la aplicación de lo dispuesto por la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225 - D. S. 344-2018-EF, sin embargo de manera negligente remitió mediante Oficio N° 270-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC, los términos de referencia obviando dicha precisión induciendo a error al Comité de Selección al momento de elaborar y registrar en el SEACE las bases integradas erradas, generando un vicio en el proceso de selección lo que ocasionó su nulidad;

Que, el artículo 88º de la Ley N° 30057 y el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;





Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional propone sancionar al servidor Jorge Luis Luna Burgos, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 299-2022-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 003-2022-GRLL-GRCO para la contratación del servicio de *“MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km 25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y AScope - LA LIBERTA”*, por la causal de contravenir las normas legales regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley 30225, y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE;

Mediante Informe N° 01-2022-GRLL-GGR-GRCO-CSCP003-2022, el presidente del Comité de Selección de Concurso Público N° 03-2022-GRLL-GRCO, Miguel Cruzado Díaz, advierte que de la revisión de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos para la contratación del servicio de *“MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - CARRETERA RUTA LI104, TRAMO: Km 06+500 (Huanchaco) - Km*





25+300(Santiago de Cao) - DISTRITOS DE TRUJILLO Y SANTIAGO DE CAO - PROVINCIAS DE TRUJILLO Y AScope –LA LIBERTAD”, alcanzados por el responsable del área usuaria, Subgerente de Caminos, Jorge Luis Luna Burgos (remitidos a través del Oficio N° 270-2022-GRLL-GGR-GRI-SGC de fecha 03.03.22) NO se aprecia que los términos de referencia se sujeten a lo dispuesto por las DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS, específicamente de la decimosegunda disposición en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias, y NO hace referencia el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO

DISCIPLINARIO, al servidor Jorge Luis Luna Burgos, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente

Resolución al servidor Jorge Luis Luna Burgos, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y

obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución

a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

